



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2021-I01-041643

Lima, 29 de diciembre de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 03316-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0192-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MARY ELVIRA URBINA CUBA¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CARABAYLLO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CARABAYLLO, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE METALES NO FERROS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0661-2023-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 31 de octubre de 2023; el Informe N° 5642-2023-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 28 de diciembre de 2023; los demás actuados en el Expediente N° 0192-2022-OEFA/DFAI/PAS y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 14 de septiembre de 2021 se realizó una acción de supervisión de tipo regular in situ (en adelante, **Supervisión Regular 2021**) a la Planta Carabayllo² de titularidad de Mary Elvira Urbina Cuba (en adelante, **la administrada**).
2. Mediante el Informe Final de Supervisión N° 0335-2021-OEFA/DSAP-CIND del 30 de noviembre de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en lo sucesivo, **Autoridad Supervisora**) analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2021, concluyendo que la administrada habría incurrido en supuestas infracciones administrativas a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0315-2023-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 29 de agosto de 2023 y notificada al administrado el 08 de setiembre de 2023³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Instructora**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Decisora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) como uno ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), contra el administrado, imputándole a título de cargo la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

¹ Documento Nacional de Identidad N° 09283762.

² La Planta Carabayllo se encuentra ubicada en Mz "O" LT. 2 -A.H. Proyecto Integral Alianza Industrial de las Lomas, Señor 2 Valle Sagrado, distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima.

³ Notificación en ausencia en segunda visita.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

4. Mediante el Informe N° 03942-2023-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 31 de octubre de 2023 (en adelante, **Informe de Propuesta de Cálculo de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**) remitió a la Autoridad Instructora la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
5. A través del Informe Final de Instrucción N° 00661-2022-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 31 de octubre de 2023 y notificado al administrado el 06 de noviembre de 2023 con la Carta N° 01830-2022-OEFA/DFAI (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), la Autoridad Instructora le recomendó a la Autoridad Decisora que declare la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las infracciones N° 1 y N° 2, detalladas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; que le imponga una multa ascendente a 160.304 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**); y no le propuso que dicte medidas correctivas.
6. Mediante escrito con registro N° 2023-E01-566662 (en adelante, escrito de descargos), la administrada presentó descargos al IFI.
7. A través del Informe N° 5642-2023-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 28 de diciembre de 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**) le remitió a la Autoridad Decisora el cálculo de multa para el PAS.

II. CUESTIÓN PREVIA

8. Mediante escrito de descargos, la administrada manifestó que desde el año 2021, alquila su inmueble ubicado en Mz “O” LT. 2 – A. H. Proyecto Integral Alianza Industrial de las Lomas, Señor 2 Valle Sagrado, distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, al señor Sebastián Alanoca Jallo, identificado con DNI N° 08691969, adjunta además el contrato de arrendamiento de fecha 03 de enero de 2023.
9. Al respecto, es importante precisar que, tal como figura en la descripción del Acta de Supervisión del Expediente N° 0215-2021-DSAP-CIND, no se menciona al señor Sebastián Alanoca Jallo, sino por el contrario se señala que: “no se encuentra la dueña (...)” tal como se precisa en la siguiente descripción:

Descripción El día 14 de septiembre de 2021, siendo las 11:30 a.m. se observa de la parte posterior del predio ubicado en Mz “O” LT. 2 – A. H. Proyecto Integral Alianza Industrial de las Lomas, Señor 2 Valle Sagrado, emisiones atmosféricas, al acercarse al portón se escuchaba ruido, luego de tocar la puerta reiterativamente salió un trabajador de nombre Juan (no quiso brindar sus datos completos) el personal supervisor del OEFA se identificó, explicó el motivo de la supervisión y solicitó se brinde las facilidades para el ingreso al predio. El Sr. Juan manifestó que no se encuentra la dueña y que se comunicaría con el esposo de la misma, luego de unos 10 minutos salió y comunicó que el esposo de la dueña no autorizó el ingreso al predio. Asimismo, se le consultó al Sr. Juan por la actividad que realizan en el predio y manifestó que era fundición de Hierro y elaboran piezas para la industria automotriz. Ante lo indicado, se le informó nuevamente el motivo de la supervisión y reiteró que nos brinde las facilidades, no obstante, él indicó que era un trabajador y no podía autorizar el ingreso. Es preciso señalar que durante la conversación se indicó que, de no permitir el ingreso, estaría obstaculizando las acciones de supervisión del OEFA e incurriría en un incumplimiento pasible de sanción. A pesar de ello, continuó la negativa de ingreso. Al respecto, siendo las 12:00 p.m. se procede a elaborar el acta por obstaculización del ingreso al predio. Requerimiento de subsanación No aplica Información para análisis de riesgo El administrado no cuenta con instrumento de gestión ambiental según la base de datos del PRODUCE. El administrado realiza actividades de fundición de Hierro generando emisiones atmosféricas. La Planta Carabayllo colinda por el frente con la Ladrillera San Juan S.A.C., por la parte posterior con un cerro y pequeñas viviendas, por la izquierda con una vivienda y por la derecha con la empresa TUBO MOLDIG S.A.C. Medios probatorios - Registros fotográficos y videos. - Acta de Supervisión.
--

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

10. Asimismo, conforme con el Acta de Supervisión, se emite el Informe Final de Supervisión N° 00335-2021-OEFA/DSAP-CIND, de fecha 30 de noviembre de 2021, que señala como pie de página el video: TimeVideo_20210914_113259, en donde se evidencia la manifestación del señor Juan, trabajador de la planta el cual indica que la actividad que realiza en la misma, es de fundición de hierro para la elaboración de piezas para la industria automotriz, dicha información fue corroborada a través de la revisión de una notificación hecha por la Municipalidad de Carabaylo en la cual se señala que la actividad que realiza la administrada es de fundición.
11. Es importante indicar que, si bien la administrada alega que la planta industrial de su propiedad se encuentra arrendada desde el año 2021, únicamente adjunta un contrato del año 2023, sin fecha cierta; no obstante, no adjuntó ningún otro documento de fecha cierta que acredite que el inmueble donde se desarrollan las actividades de fundición de metales no ferrosos, se encontrara arrendado desde la fecha que señala la administrada, por lo que no ha presentado medios probatorios suficientes que acrediten el supuesto arrendamiento del predio desde el año 2021.
13. Adicionalmente, corresponde señalar que el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA) prevé que la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es **objetiva**⁴, motivó por el cual, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta para verificar la comisión de la infracción⁵.
14. Por tanto, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal⁶, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 257° del TUO de la LPAG.

4

Ley del SINEFA**"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva**

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

5

Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente: "Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido." GOMIS C. L. (1996). *Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente* (Tesis doctoral). Universidad de Alicante, Alicante, España.

6

TUO de la LPAG**Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255. (...).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

15. Sobre el particular, corresponde mencionar que los hechos verificados en la supervisión Regular 2021, quedaron evidenciados en las fotografías que fueron registradas durante la supervisión, así como en el Acta de Supervisión.

Asimismo, cabe indicar que el administrado no presentó medios probatorios que evidencien que no se encontrara realizando actividades de fundición en la planta industrial.

17. Por lo antes expuesto, se advierte que no se ha acreditado la ruptura del nexo causal respecto de la responsabilidad por los hechos imputados en la tabla 1 de la Resolución Subdirectoral. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por la administrada.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: La administrada realiza actividades de fundición sin contar con la Certificación Ambiental otorgada por la autoridad competente.

a) Marco normativo

18. De acuerdo con el artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, en concordancia con el literal a) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, **RGAIMCI**)⁷ señala que es obligación del titular de la actividad someter a evaluación de la autoridad competente los instrumentos de gestión ambiental para su aprobación, que según las características y etapas de su actividad pudieran corresponderle, no pudiendo iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades que por su naturaleza puedan causar impactos ambientales negativos significativos si no cuentan previamente con la certificación ambiental.
19. Ahora bien, el artículo 12° del SNEIA⁸, establece que la resolución de certificación de impacto ambiental constituye la certificación ambiental que declara la viabilidad ambiental del proyecto propuesto en su integridad.

⁷ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental** “Artículo 3.- **Obligatoriedad de la certificación ambiental:** No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente”.

Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.

“Artículo 13.- **Obligaciones del titular:** Son obligaciones del titular:

a) Someter a la evaluación de la autoridad competente los instrumentos de gestión ambiental para su aprobación que, según las características y etapa de su actividad, pudieran corresponderle (...).”

⁸ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental** “

Artículo 12.- Resolución de certificación ambiental

12.1 Culminada la evaluación de los estudios ambientales de los proyectos de inversión, se elabora un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad, indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada correspondiente. La resolución que aprueba el estudio ambiental constituye la Certificación Ambiental, que declara la viabilidad ambiental del proyecto propuesto en su integridad, la cual se otorga sin perjuicio de las autorizaciones, permisos, licencias y otros requerimientos que el titular requiera para su ejecución.

12.2 La Certificación Ambiental pierde vigencia cuando en un plazo máximo de cinco (05) años el titular no inicia la ejecución del proyecto de inversión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

20. Cabe indicar que, el artículo 26º de la Ley N° 28611, Ley General del ambiente (en adelante, **LGA**)⁹, precisa sobre los programas de adecuación y manejo ambiental que deben estar a disposición de cualquier persona, siendo que el incumplimiento de las acciones definidas en los PAMA se sanciona administrativamente.
21. Por otro lado, el artículo 27º de la LGA¹⁰ precisa que los titulares de actividades económicas, que al cierre de actividades, deben verificar que, no debe subsistir impactos ambientales negativos que tengan un carácter significativo, debiendo diseñar una adecuada gestión ambiental.
22. En concordancia con ello, las disposiciones complementarias finales del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, que aprueba el **RGAIMCI**¹¹ establece la adecuación ambiental progresiva para los titulares que iniciaron actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental, precisando cuáles son las condiciones que debe tener la planta industrial de un administrado para requerir un IGA, cuya fecha de presentación al PRODUCE, a través de la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) en un plazo máximo de 24 meses, contados a partir

12.3 Para caso de una evaluación ambiental estratégica, el MINAM emitirá un Informe Ambiental que lo pondrá a consideración del proponente para que éste, de ser el caso, realice los ajustes correspondientes de manera previa a su adopción definitiva".

⁹ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

Artículo 26.- De los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental

26.1 La autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental –

PAMA, para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda. Los informes sustentatorios de la definición de plazos y medidas de adecuación, los informes de seguimiento y avances en el cumplimiento del PAMA, tienen carácter público y deben estar a disposición de cualquier persona interesada.

26.2 El incumplimiento de las acciones definidas en los PAMA, sea durante su vigencia o al final de éste, se sanciona administrativamente, independientemente de las sanciones civiles o penales a que haya lugar.

¹⁰ **LGA**

Artículo 27.- De los planes de cierre de actividades

Los titulares de todas las actividades económicas deben garantizar que al cierre de actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo, debiendo considerar tal aspecto al diseñar y aplicar los instrumentos de gestión ambiental que les correspondan de conformidad con el marco legal vigente. La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las autoridades ambientales sectoriales, establece disposiciones específicas sobre el cierre, abandono, post-cierre y post-abandono de actividades o instalaciones, incluyendo el contenido de los respectivos planes y las condiciones que garanticen su adecuada aplicación.

¹¹ **RGAIMCI**

Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE

"Disposiciones complementarias finales

Primera.- Adecuación ambiental progresiva de las actividades que no cuentan con instrumento de gestión ambiental aprobado

Por única vez y de manera excepcional, los titulares que iniciaron actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental deben presentar el instrumento de gestión ambiental correctivo que corresponda, a fin de gestionar de manera adecuada los impactos ambientales negativos reales y potenciales que genera su actividad. Los titulares de las actividades de la industria manufacturera o de comercio interno que, conforme al Anexo del presente Decreto Supremo, requieren adecuarse ambientalmente a través de una Declaración de Adecuación Ambiental (DAA), deben presentarla ante el Ministerio de la Producción, en un plazo máximo de 24 meses, contado a partir del 28 de junio de 2019.

Los titulares de las actividades de la industria manufacturera o de comercio interno que, conforme al Anexo del presente Decreto Supremo, requieren adecuarse ambientalmente a través de un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), deben presentarlo ante el Ministerio de la Producción, en un plazo máximo de 24 meses, contado a partir del 29 de junio de 2021.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

del 28 de junio de 2019 y el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), en un plazo máximo de 24 meses, contados a partir del 29 de junio de 2019.

23. Cabe indicar que, de conformidad con el artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, **RCD N° 006-2018-OEFA/CD**)¹² incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente, constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta treinta mil (30 000) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**).

b) Análisis del Hecho Imputado N° 1:

24. Durante la Supervisión Regular 2021 el equipo supervisor del OEFA al realizar el recorrido por la parte externa de la Planta Carabayllo, observó emisiones atmosféricas y ruido provenientes de la planta industrial, conforme se observa en el Video: TimeVideo_20210914_113259. En ese sentido, para verificar la actividad industrial desarrollada por la administrada, el equipo supervisor tocó el portón metálico de ingreso a la Planta Carabayllo, siendo atendidos por el Sr. Juan, quien se negó a indicar su apellido y número de documento nacional de identidad, y que manifestó que al interior del predio se desarrolla la actividad de fundición de hierro para la elaboración de piezas automotrices. Cabe precisar que no se permitió el ingreso del equipo supervisor a la planta industrial.
25. Asimismo, de la información obtenida de la Municipalidad de Carabayllo, en la planta industrial se desarrollan actividades de fundición pese a no contar con licencia de funcionamiento.
26. Sobre el particular, se advierte que la actividad de fundición de metales no ferrosos realizada por la administrada en la Planta Carabayllo, conforme a lo verificado durante la Supervisión regular 2021, se encuentra dentro de la lista de actividades del Anexo del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, conforme al siguiente detalle:

Actividad contemplada en el Anexo del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE

Actividad de la administrada	Clase CIU	Actividad según Anexo del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE	IGA que correspondería
	CIU Revisión 4		
Fundición de metales no ferrosos	2432	Fabricación de metales comunes; Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo.	DAA

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

27. Asimismo, es preciso mencionar que la actividad de fundición de metales no ferrosos realizada en la Planta Carabayllo genera los siguientes aspectos ambientales: (i) emisiones atmosféricas generadas en el horno de fundición, provocando emisiones gaseosas como dióxido de azufre, dióxido de carbono, material particulado, las cuales podrían ocasionar algún riesgo de afectación a la

¹²

Artículo 6.- Infracción administrativa relacionada con el desarrollo de proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental: Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta treinta mil (30 000) Unidades Impositivas Tributarias."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

salud de las personas y a la calidad del aire, (ii) emisión de ruido hacia el exterior de la planta industrial; sin embargo, la administrada al no haber permitido el desarrollo de las actividades de supervisión, no fue posible verificar las medidas de manejo ambiental para la prevención, mitigación y/o control para la generación de ruido, situación que podría ocasionar un riesgo de contaminación acústica ambiental a la salud de las personas.

28. En el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE se detalla que el instrumento de gestión ambiental de tipo correctivo que corresponde ser presentado por el titular cuando realiza actividades en curso es una Declaración de Adecuación de Impacto Ambiental (DAA); por lo que, a la Planta Carabayllo le corresponde una DAA a razón que durante la Supervisión Regular 2021 se advirtió la realización de actividades y la generación de dos (2) aspectos ambientales referidos a: (i) generación de emisión de ruido hacia el exterior de la planta industrial y (ii) generación de emisiones atmosféricas.
29. Además, cabe indicar que de conformidad con lo dispuesto en la primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, los titulares que requieren adecuarse ambientalmente a través de una Declaración de Adecuación Ambiental (DAA), deben presentarla ante el Ministerio de la Producción, en un plazo máximo de 24 meses, contado a partir del 28 de junio de 2019; siendo que dicho plazo venció el 28 de junio de 2021.
30. Por otro lado, debemos señalar que de la revisión del listado de Estudios Ambientales aprobados por el Ministerio de la Producción no se advierte que dicha Autoridad Certificadora haya emitido y aprobado un instrumento de gestión ambiental a favor de la Planta Carabayllo.
31. En consecuencia, de acuerdo al análisis realizado y de lo constatado durante la Supervisión Regular 2021, se concluye que la administrada desarrolla actividades de fundición de bronce, sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.
32. Cabe precisar que mediante escrito de descargos, la administrada no presentó alegatos orientados a desvirtuar el presente hecho imputado, únicamente manifestó que la planta industrial se encontraba arrendada desde el año 2021; no obstante, dicho alegato fue analizado como cuestión previa en la presente Resolución y fue desestimado.
33. Por lo expuesto y los medios probatorios obrantes en el Expediente, la conducta materia de análisis configura el hecho imputado N° 1 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en dicho extremo del PAS.**

III.2 Hecho imputado N° 2: La administrada negó el ingreso del equipo supervisor del OEFA a las instalaciones de la Planta Carabayllo durante la Supervisión Regular 2021.

a) Marco normativo

34. De acuerdo con el numeral 10.1 del artículo 10° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión del

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

OEFA (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹³, el administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna para su inicio.

35. Cabe indicar que, de acuerdo al literal c) del artículo 4º de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, negar el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión directa, califica como una infracción grave y es sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias¹⁴.
- b) Análisis del hecho imputado N° 2
36. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2021 el equipo supervisor del OEFA se constituyó en la Planta Carabayllo para realizar la acción de supervisión, y desde el exterior de la misma observó la liberación de emisiones gaseosas en su interior, así como de ruido ambiental, conforme se evidencia en el Video: TimeVideo_20210914_113259.
37. Ante ello, el personal de supervisión del OEFA, al percibir las emisiones atmosféricas y ruido provenientes del interior de la planta industrial, tocó el portón metálico de la Planta Carabayllo, siendo atendidos por un trabajador de la planta de nombre Juan, quien se negó a brindar sus datos completos (apellidos y documento nacional de identidad). Por ello, se procedió a explicar el motivo y el alcance de la supervisión de carácter regular, asimismo, se solicitó se brinde las facilidades para el ingreso al predio.
38. Sin embargo, la persona que se encontraba en la planta de Carabayllo, se identificó con el nombre de Sr. Juan, manifestando que no se encontraba la dueña y que se comunicaría con el esposo de la misma, luego de unos 10 minutos salió

¹³ **Reglamento de Supervisión del OEFA**
Artículo 20.- De las facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión
20.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso debe facilitar el acceso al supervisor en un plazo razonable".

¹⁴ **Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante.**
Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas con la obstaculización de la función de supervisión directa
Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental:
(...)
c) Negar el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión directa. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD

INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2. OBLIGACIONES REFERIDAS A NO OBSTACULIZAR LA FUNCIÓN DE SUPERVISIÓN DIRECTA				
2.3 Negar el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión directa.	(...)	GRAVE	-	De 2 a 200 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

y comunicó que el esposo de la dueña no autorizó el ingreso al predio. Asimismo, se le consultó al Sr. Juan por la actividad que realizan en el predio y manifestó que era fundición de Hierro y elaboran piezas para la industria automotriz¹⁵.

39. En dicha supervisión se informó al personal que, de no permitir el ingreso, estaría obstaculizando las acciones de supervisión del OEFA e incurriría en un incumplimiento pasible de sanción. Pese de ello, continuó la negativa de ingreso.
40. Es preciso señalar que, el haber impedido el ingreso a la Planta Carabayllo, no permitió verificar de manera directa y objetiva el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables de la administrada por parte del equipo supervisor del OEFA, y por consiguiente no fue posible conocer su desempeño y gestión ambiental, existiendo incertidumbre de los componentes que puedan afectarse por posibles contaminantes generados en el desarrollo de sus actividades de fundición de metales.
41. Conforme lo manifestado, se evidencia que el personal que se encontraba en la Planta de Carabayllo negó el ingreso del equipo supervisor del OEFA a las instalaciones, durante la Supervisión Regular 2021, por tanto, se considera que existe responsabilidad en el actuar de la administrada, incumpliendo con ello, lo detallado en numeral 2 de la tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
42. Cabe precisar que mediante escrito de descargos, la administrada no presentó alegatos orientados a desvirtuar el presente hecho imputado, únicamente manifestó que la planta industrial se encontraba arrendada desde el año 2021; no obstante, dicho alegato fue analizado como cuestión previa en la presente Resolución y fue desestimado.
43. Por lo expuesto y los medios probatorios obrantes en el Expediente, la conducta materia de análisis configura el hecho imputado N° 2 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en dicho extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

44. Conforme con el numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA¹⁶, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

¹⁵ Asimismo, cabe señalar que los hechos detectados por el equipo supervisor del OEFA quedaron registrados en las fotografías y videos identificados con códigos: TimePhoto_20210914_113211, TimePhoto_20210914_113213, TimeVideo_20210914_113259, TimePhoto_20210914_144927, TimeVideo_20210914_114913, TimeVideo_20210914_114913 y TimeVideo_20210914_114637.

¹⁶ **LGA**

Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

45. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**)¹⁷, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas¹⁸.
46. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁹ se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
47. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
48. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de las conductas infractoras.

IV.2. Aplicación del marco normativo al caso concreto, respecto de si corresponde el dictado de medidas correctivas

IV.2.1 Hecho imputado N° 1

17

Ley del SINEFA

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

18

Ley del SINEFA

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

19

Ley del SINEFA

Artículo 22.- Medidas correctivas (...)

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

49. La conducta infractora está referida a que la administrada desarrolla actividades de fundición, sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.
50. Al respecto, las actividades de fundición generan diversos aspectos ambientales durante su desarrollo, los que constituyen un potencial riesgo para los componentes ambientales como, la generación de emisiones atmosféricas y emisión de ruido desde el interior de la planta industrial.
51. En función a ello, se tiene que, el no contar con un IGA aprobado previamente por la autoridad competente, no permite que el administrado establezca un programa de monitoreo donde se establezcan los matrices a vigilar y los diferentes puntos de control para dar seguimiento al comportamiento de los componentes ambientales e implemente medidas de manejo ambiental y los mecanismos de mitigación de impactos principalmente a la calidad del aire.
52. Por lo tanto, el no contar con un IGA no le permite al administrado determinar los posibles aspectos ambientales que estaría generando o podría generar la actividad de fundición, y no poder implementar las alternativas de solución, mitigación y/o control frente a los posibles impactos negativos que se generarían por dicha actividad.
53. Ahora bien, en el ítem 15 del Informe de Supervisión, la Autoridad Supervisora propuso recomendar a la Autoridad Decisora, el dictado de una medida correctiva consistente en que el administrado elabore y presente ante la autoridad competente (PRODUCE), un instrumento de gestión ambiental correctivo, en el cual se incluyan todos los componentes observados durante la supervisión, para su aprobación.
54. No obstante, en el Informe de Supervisión, la Autoridad Supervisora no identificó elementos que acrediten que el hecho infractor podría generar un inminente peligro o alto riesgo de producir un daño grave al ambiente, recursos naturales y la salud de las personas; ni algún supuesto que requiera mitigar las causas que generen degradación o daño ambiental, conforme a lo establecido en el artículo 27° del Reglamento de Supervisión. Por lo que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
55. En consecuencia, en estricta observancia de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA y de los artículos 18° y 19° del RPAS, esta Autoridad considera que no corresponde el dictado de una medida correctiva, respecto a la infracción materia de análisis.
56. Sin perjuicio de lo señalado, corresponde solicitar a la Autoridad Supervisora que evalúe la pertinencia de la imposición de medidas administrativas²⁰, en el ejercicio

²⁰

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD
Artículo 22.- Medidas administrativas

22.1 La Autoridad de Supervisión puede dictar las siguientes medidas administrativas:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimientos sobre instrumentos de gestión ambiental; y,
- d) Otros mandatos dictados de conformidad con la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

de sus competencias, en relación con la actividad realizada en la unidad fiscalizable, la cual viene siendo desarrollada por el administrado sin contar con certificación ambiental.

IV.2.2 Hecho imputado N° 2

57. La conducta infractora está referida a que la administrada negó el ingreso del equipo supervisor del OEFA a las instalaciones de la Planta Carabayllo, durante la Supervisión Regular 2021.
58. Al respecto, cabe indicar que, de conformidad con lo señalado por el TFA, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
59. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto²¹.
60. En el caso en particular, se advierte que, de dictarse una medida correctiva ésta no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora N° 1, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de un compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, es decir, a que cumpla con la obligación infringida y detectada en la visita de supervisión.
61. Asimismo, cabe precisar que, de la revisión de los actuados y de la documentación obrante en el expediente, se verifica que el presente hecho imputado, no generó alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
62. En ese sentido, el dictado de la medida correctiva no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del mencionado hecho imputado.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

22.2 El cumplimiento de la medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable. Es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión.

22.3 La medida administrativa debe señalar el modo y plazo para su ejecución, salvo que en ella se establezca que es el administrado quien debe comunicar el modo y plazo para cumplir el mandato, en cuyo caso esta propuesta queda sujeta a la aprobación de la Autoridad de Supervisión.

22.4 Las medidas administrativas no son excluyentes entre sí, son dictadas sin perjuicio del procedimiento administrativo sancionador a que hubiera lugar y se sujetan a la aplicación de multas coercitivas, cuando corresponda.

²¹

Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Consultado el 15 de mayo de 2023 y disponible en:

<https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

V.1. Procedencia de la imposición de una multa

63. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad de la administrada por la comisión de las infracciones descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde que se le sancione con una multa ascendente a **32.220 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Imposición de multa

N°	Conductas infractoras	Multa
1	La administrada desarrolla actividades de fundición, sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	25.100 UIT
2	La administrada negó el ingreso del equipo supervisor del OEFA a las instalaciones de la Planta Carabayllo, durante la Supervisión Regular 2021.	7.120 UIT
Multa total		32.220 UIT

64. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe de Cálculo de Multa, emitido por la SSAG de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²² y se adjunta.
65. Finalmente, es preciso señalar que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y su modificatoria.

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

66. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido para un mejor entendimiento de quien lo lee.
67. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²³ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si las conductas fueron o no corregidas.

Tabla N° 2: Resumen de los hechos imputados

N°	Hechos imputados	A	RA	CA	M	RR ²⁴	MC
1	La administrada desarrolla actividades de fundición, sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	NO	SÍ	-	SÍ	NO	NO

²²**TUO de la LPAG****Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)**

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo (...).

²³

También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²⁴

En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (artículo 13° del RPAS).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2	La administrada, negó el ingreso del equipo supervisor del OEFA a las instalaciones de la Planta Carabayllo, durante la Supervisión Regular 2021.	NO	SI	-	SI	NO	NO
---	---	----	----	---	----	----	----

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

68. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la señora **Mary Elvira Urbina Cubas** por la comisión de las infracciones, descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0315-2023-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionarla con una multa de **32.220 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa
1	La administrada desarrolla actividades de fundición, sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	25.100 UIT
2	La administrada negó el ingreso del equipo supervisor del OEFA a las instalaciones de la Planta Carabayllo, durante la Supervisión Regular 2021.	7.120 UIT
Multa total		32.220 UIT

Artículo 2°. - Declarar que no corresponde el dictado de medidas correctivas a la señora **MARY ELVIRA URBINA CUBAS**, por la comisión de las infracciones detalladas en la Tabla N° 1, de la Resolución Subdirectoral.

Artículo 3°. - Informar a la señora **MARY ELVIRA URBINA CUBAS**, que, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°. - Informar a la señora **MARY ELVIRA URBINA CUBAS**, que el monto de la multa será rebajado en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²⁵.

Artículo 6°. – Informar a la señora **MARY ELVIRA URBINA CUBAS** que, de acuerdo con los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²⁶, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, generará su inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS (RUIAS), además, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado.

Artículo 7°.- Informar a la señora **MARY ELVIRA URBINA CUBAS** que, contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a la señora **MARY ELVIRA URBINA CUBAS** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 9°.- Correr traslado de la presente Resolución a la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas a fin de que evalúe y tome las acciones que correspondan bajo el ámbito de su competencia.

25

RPAS

Artículo 14.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.

26

RPAS

Artículo 28.- Información contenida en el RUIAS sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes

28.1 Forma parte del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS la información generada por la Autoridad Decisora sobre los procedimientos administrativos sancionadores en los que se declara reincidentes a los infractores ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el Literal e) del Numeral 3 del Artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

28.2 La información sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes es presentada de forma articulada con el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS.

Artículo 29.- Permanencia de la calificación del administrado en el RUIAS

29.1 La permanencia en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS es de cinco (5) años contados desde su publicación.

29.2 El administrado declarado como infractor reincidente permanece como tal por el plazo de un (1) año contado a partir de su publicación.

29.3 En caso el administrado declarado como infractor reincidente no cumpla con el pago de la multa impuesta y/o con la medida administrativa ordenada, el plazo señalado en el numeral anterior se extenderá por un (1) año adicional.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCAB]

ROMB/spf



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08050193"



08050193